

SUMA: SE SOLICITA SE RE ABRA INVESTIGACIÓN

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 8º TURNO:

MÓNICA RAQUEL WODZISLAWSKI, documento de identidad N° 1.127.223-4 con domicilio real en Arturo Lezama 1911 apto 8, HORACIO ENRIQUE RAGGIO ODIZIO documento de identidad N° 1.502.884-1 con domicilio real en Sevilla 1934, CELIA NATIVIDAD SEDARRI APARICIO, con documento de identidad N° 760.750-2 con domicilio real en Jacinto Vera 3775, DANIEL RAGGIO documento de identidad N° 1.596.605-3 , con domicilio real en Pilcomayo 5329 bis apto. 9, todos constituyendo domicilio en Plaza Independencia 1376 piso 8, sede de IELSUR (Instituto de Estudio Legales y Sociales del Uruguay) en nuestro carácter de familiares de las víctimas **DIANA MAIDANIK, LAURA RAGGIO y SILVIA REYES**, tal como se acredita con las correspondientes partidas de nacimiento, personas todas ellas que fueron ejecutadas, con fecha 21 de abril de 1974, compareciendo en autos caratulados "RAGGIO y otros FICHA 841/86" al Sr. Juez **DECIMOS:**

Que a través de este acto comparecemos a los efectos de que se investiguen los hechos oportunamente denunciados y que profundizaremos a continuación, a efectos de buscar y conocer la verdad material de lo sucedido.

A) PRECISIONES PREVIAS

1º) Tal como lo expresáramos en nuestra comparecencia de fecha 13 de Octubre de 1986, con fecha 21 de abril de 1974, aproximadamente a la hora 2: 45 de la madrugada, integrantes de las Fuerzas Conjuntas del Estado dispararon y asesinaron a las Sras.: Silvia Reyes de Barrios, Laura Raggio Odizzio y a Diana MaidanickPotasnik.

2º) Si bien en la referida comparecencia narramos detalladamente lo ocurrido - cosa que no habremos de reiterar y a ello no remitimos -, simplemente consideramos ilustrativo realizar un breve resumen de los hechos acaecidos ese día.

3º) En efecto, en la madrugada del día 21 de abril de 1974, un grupo de personas integrantes de las denominadas "Fuerzas Conjuntas del Estado",

irrumpió en la finca situada en la calle Mariano Soler n° 3098 apto. 5°, lugar donde por ese entonces se domiciliaba el Sr. Washington Barrios, su esposa la Sra. Hilda Fernández y su hija - quien en ese momento tenía 10 años de edad -, la Sra. Jacqueline Barrios.

4º) Arribaron al lugar en el medio de gritos y amenazas y de forma violenta interrogaron a la familia respecto a donde se encontraba el Sr. Washington Barrios Fernández, hijo del matrimonio Barrios -Fernández.

5º) Al responderseles que se desconocía su paradero, de inmediato y en medio de gritos y disparos de metralletas se dirigen al apartamento n° 3, que estaba en frente al domicilio de la familia Barrios - Fernández, **y que era el domicilio de su hijo el Sr. Washington Barrios Fernández.**

6º) En ese apartamento n° 3, esa noche se encontraban durmiendo en su interior las Sras. **Silvia Reyes de Barrios** (esposa del Sr. Washington Barrios Fernández), **Laura Raggio Odizzio** y **Diana Maidanic Potasnik**. Los soldados y oficiales actuantes, luego de traspasar el patio de entrada del apartamento n° 3 y una vez enfrente a la puerta de entrada al mismo, abrieron fuego contra la misma la cual se encontraba cerrada.

7º) Como consecuencia de lo anterior las tres mujeres que allí descansaban **fueron salvajemente acribilladas.**

8º) De acuerdo a la prensa de la época, debidamente manipulada por la dictadura militar, se informó que “hubo un enfrentamiento cuando en realidad ocurrió una ejecución.

9º) De más está decir que esa fue la “verdad oficial”, más allá de que nosotros siempre supimos que lo que se decía, era total y absolutamente falso.

10º) Consecuencia de ello oportunamente presentamos la correspondiente denuncia, pero tal como era de esperar, se entendió que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado - No. 15.848 -, cercenaba toda posibilidad de **investigación.**

11º) Más allá de lo anterior desde ya debemos señalar que consideramos que “investigación” y “caducidad de la pretensión punitiva” no son elementos

jurídicos comunicantes, sino que puede existir investigación sin condena y es a dichos efectos que presentamos la presente.

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD

B.1) Derecho a la Justicia

12º) Como expresara el Dr. Jorge A. Marabotto Lugaro en - Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano - Edición 2003 (Konrad Adenauer Stiftung), en su ponencia: "Un derecho Humano esencial: el acceso a la Justicia (pags. 291/301), **con relación al acceso a la justicia**: "Por ello, es un derecho que se califica de *jus cogens*, entendiendo por tal aquellas normas que se denominan *taxativas* y que, por tal razón, "obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Como señalaba Del Vecchio, según nos lo recuerda otro distinguido autor: "las normas *taxativas* (llamadas también *normae cogens* o *ius cogens* son - a tenor de la doctrina corriente - aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta ni relativamente, en vista del fin determinado que las partes repropongan alcanzar; por que la obtención de este fin esta cabalmente disciplinada por la norma misma. Se suele citar a este propósito, la máxima "*ius publicum privatorum pactis mutare nequit*" (Filosofía del Derecho 2ª. Edicc. Española pag. 437 - cit. En Eduardo García Maynes - Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa pag. 94)... "En esta misma línea se pronuncio la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia que tuvimos el honor de redactar cuando integráramos el máximo órgano jurisdiccional del país. En esa oportunidad se dijo: "no se puede desconocer que el derecho a ser oído o tener "su día ante el tribunal" es de *jus cogens*. Es decir, integra ese derecho imperativo y necesario, superior a la voluntad de los Estados, el que no puede ser desconocido. Como lo ha definido Batlle, el *jus cogens* es un "...derecho necesario, del que no puede prescindirse y que no puede ser modificado voluntariamente, así como también invalida toda convención voluntaria contraria a sus prescripciones". (Sentencia no. 135/91, C. Además Sentencia No. 658/91 - cit. Por Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena, pag. 65)

13º) En Memorial en Derecho Amicus Curiae, presentado por Amnistía Internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Consuelo Benavides Ceballos - Ecuador, de fecha 18 de diciembre de 1997, expresa, con relación al acceso a la justicia:

“El derecho a la Justicia, cuyo titular es el ser humano, tiene en el otro extremo de la relación jurídica al Estado como titular de la obligación. Esta obligación tiene dos grandes vertientes: por un lado el Estado debe garantizar el derecho a la justicia del individuo y, por otro, debe impartir justicia. Así, la relación de los derechos humanos con la aplicación de justicia es doble. Por una parte, se consagra un derecho a la Justicia en general, para causas civiles y penales, fijándose las condiciones de un debido proceso. Pero, por otra parte, la doctrina, considera que se consagra un derecho a la Justicia específico en los casos de violaciones a los derechos humanos (40). Los derechos humanos se conciben por los instrumentos internacionales en la materia como esencialmente justiciables, pues toda violación a los derechos humanos debe ser sometida a la justicia. Si la violación, por tanto, implica una infracción penal, surge la obligación internacional y no sólo interna de juzgarla y sancionarla. Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran en consecuencia, un derecho humano a la justicia en caso de violación de esos derechos” (num. 48)... “El connatural nexo entre el Derecho a la Justicia y la obligación de impartir justicia es evidente. El deber de impartir justicia que le compete al Estado tiene su asidero en normas convencionales, pero también en el carácter justiciable que tienen los derechos humanos. Un derecho cuya trasgresión no sea susceptible de ser conocida por la justicia es un derecho imperfecto. Por el contrario, los derechos humanos son derechos básicos y por tanto no es posible que un ordenamiento jurídico, que se asiente precisamente en ellos, no contemple su justiciabilidad. No es concebible en este caso la ausencia de protección judicial, so pena de destruir la noción misma de orden jurídico. Tal como lo expresara el Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas “resulta difícil imaginar un sistema judicial que vele por los derechos de las víctimas y se mantenga al mismo tiempo indiferente e inactivo ante los flagrantes delitos de quienes lo han violado” (numeral 49)... “En el ejercicio de esta obligación de impartir justicia el Estado debe actuar diligentemente. No basta la existencia de recursos judiciales y estructuras jurisdiccionales formales: “ (...) para la real protección judicial de los derechos humanos no es suficiente, y por el contrario es

peligroso, sólo cumplir formalidades judiciales, tener una apariencia de protección judicial, que adormece la vigilancia y que no es, todavía mas que una ilusión de justicia” (num. 55). (subrayado y negrita nuestros)

B.2) Derecho a la Justicia y Derecho a la Verdad

14º) Debemos manifestar que consideramos incuestionable, que más allá de lo que en el marco de una investigación el Estado resuelva en relación a la posible sanción a los responsables de los delitos de “lesa humanidad”, sin perjuicio de ello queda subsistente el derecho inalienable que tenemos los familiares y la sociedad toda, a la efectiva averiguación de la verdad.

15º) El Dr. Adolfo Gelsi Bidart, en su obra - De Derechos, Deberes y Garantías del Hombre Común (Fundación de Cultura Universitaria - 1ª. Edición noviembre de 1987), expresaba en el Capítulo VI - Justicia y Verdad (num. 13 - pag. 98 y 99) “ *Por que cuando se dice que es darle a cada uno lo que corresponde, estamos indicando también que hay que darle a cada uno la verdad...Nada se hace en el mundo que sirva, si no esta edificado sobre la verdad... Por ello aquella frase de la Revolución de Mayo “El pueblo quiere saber de que se trata” resuena permanentemente en la vida de las sociedades democráticas; el pueblo quiere saber como se le gobierna, el pueblo quiere saber que ha pasado, por que ocurrió tal o cual hecho. Y este querer saber del pueblo esta incluido en la justicia, por que dar a cada uno lo suyo es también dar a cada uno la verdad. Nada, reiteramos se edifica, en la vida social - como en la vida individual, fuera de la verdad...Así en el momento actual (1987) en nuestro país, esta claro que aún hay cosas que todavía queremos saber y que es necesario saber para seguir adelante en nuestro camino.”*

16º) En este sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su pronunciamiento sobre el caso Velazquez Rodríguez en el Considerando 181 de la Sentencia: “*El deber de investigar hechos de este género (en el caso se refiere a la desaparición del ciudadano Manfredo Velazquez Rodríguez), subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la victima a conocer cual es el destino de esta y, en*

su caso, donde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance..." (subrayado y negrita nuestros)

17º) Esta doctrina ha sido reiterada por la Corte en numerosas ocasiones, en las que se ha reafirmado reiteradamente *".. que la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad"*. (Corte IDH 2002a:parr 100; 2001e: parr.69; 2001c: parr.62;2003: parr.273). (subrayado y negrita nuestros)

18º) El deber de los Estados de investigar en forma seria y adecuada las violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, opera como fundamento esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a efectos de que se conozcan los hechos. Depende de si la investigación es efectiva que se pueda establecer de esa forma la identidad de los responsables y se pueda conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones que afectaron a determinada persona. (Corte IDH 2003:parr. 273-274)

19º) Asimismo los principios 1 a 4 del Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet establecen: "el derecho inalienable a la verdad", "el deber de recordar" y el "derecho de las víctimas a saber".

El derecho de las víctimas a saber determina que: *"Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima"* (principio 3).

20º) Asimismo y si bien es en relación a la averiguación de la verdad en la órbita del derecho civil, es oportuno destacar que, en la Revista Judicatura - Abril de 1990 - no. 29 - pag. 4 a 9 el Dr. Leslie Van Rompay, en el artículo "Alcance del deber de averiguación de la verdad de los hechos alegados por las

partes en el CGP- art. 25.2", expresa: "... *la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes, se impone al Juez en función de un interés general tutelado que consiste en la justa solución de los litigios, buscar la misma hasta descubrirla. No se trata de una mera facultad, sino de un deber estricto que apareja responsabilidad con relación a los hechos controvertidos. Las pruebas no son de las partes, sino del proceso, no importa que la verdad se haya descubierto por obra del adversario o del Juez... El Principio inquisitivo corresponde a un estado intervencionista en que el Juez pasa a ser protagonista del proceso, dicho principio se funda en que las partes no tienen derecho adquirido sobre la verdad aparente, de tal manera que la investigación oficiosa por parte del Juez no vulnera ningún derecho de estas. El ejercicio del poder deber tiende a lograr que la Sentencia se base en la verdad de los hechos. Las partes no tienen un derecho a un pseudo verdad, sino que puede afirmarse que aún contra su querer el proceso debe responder a la realidad.*" (negrita nuestra)

B.3) Derecho a la Verdad y Libertad de Expresión e Información

21º) Además de todo lo anterior consideramos imprescindible señalar, que el derecho a la verdad sobre las violaciones sistemáticas y masivas del pasado es parte integrante del derecho de la libertad de expresión, que en los instrumentos internacionales se vincula con un derecho a la información en posesión del Estado, (Art. 13.1 de la Convención Interamericana y 19.2 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

22º) Nuestra Constitución en su artículo 7 consagra la protección en el goce de diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad, uno de cuyos aspectos es la libertad de expresión (y por lo tanto el derecho a la información, sin el cual aquel no puede concebirse).

A su vez el artículo 29 consagra expresamente y en toda materia "la libertad de comunicación de pensamientos"; y finalmente el artículo 72 consagra la protección de todos los derechos "inherentes a la personalidad humana" o que deriven "de la forma republicana de gobierno", como lo es sin lugar a dudas el derecho a la información.

23º) Como simple ejemplo ilustrativo de la importancia que en el seno de una sociedad democrática posee el “ Derecho a la Información” vale señalar, que El Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Capítulo IV) – Informe sobre Acceso a la Información en el Hemisferio, en el numeral 14 expresa “ *Un mecanismo transparente que brinde acceso a la información en poder del Estado es también esencial para crear un clima de respeto por todos los derechos humanos. El derecho de acceso a la información también es un componente del derecho a saber la verdad. A este respecto la Comisión Interamericana ha señalado “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía...”* (subrayado y negrita nuestro).

24º) Ahora bien, en base a lo expresado es indubitable que “ el derecho a la verdad” es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad toda saber lo que realmente sucedió ante tal o cual circunstancia, y en particular si en la situación concreta existieron “ víctimas”, implica para sus familiares una forma de reparación.

A la luz de lo anterior consideramos que si bien el Estado Uruguayo, - y aunque contraviniendo normas expresas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, tal como lo ha expresado con meridiana claridad, el Informe 29/92 de fecha 02.10.1992 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -, ha dictado una ley (Ley nº 15.848 del 22.12.1986) a través de la cual ha caducado la pretensión punitiva del Estado, esto de ninguna forma implica, que haya caducado la obligación asumida por nuestro Estado de investigar los hechos acaecidos durante el período de facto, para así respetar el derecho a la verdad que tanto la sociedad toda como los familiares tienen.

25º) Es fundamental entonces instrumentar una efectiva investigación de los hechos acaecidos, para así revisar “la verdad oficial” que existe en el presente caso, causa en la cual en puridad nunca se investigó en profundidad

lo sucedido, y como lógica consecuencia, no se ha podido recomponer la verdad material, ni dar una adecuada satisfacción a la sociedad toda ni a las familias de las víctimas. Queda claro entonces que el Estado uruguayo ha sido omiso, y no ha satisfecho las obligaciones asumidas en los Pactos Internacionales de respetar el "derecho a la verdad", y por lo tanto investigar.

26º) Sabido es que una sociedad democrática asienta sus bases fundamentales en el conocimiento de su pasado, y por ende todos los ciudadanos tienen el derecho - deber de conocer la verdad de los acontecimientos históricos ocurridos, y luego cada uno con una información veraz, formará sus propias opiniones, pero estas no pueden basarse en una única fuente.

No caben dudas entonces, que la única posibilidad de averiguación de la verdad, es la investigación imparcial y objetiva, exenta de toda injerencia, para así poder desentrañar lo ocurrido. Como decía el filósofo Descartes en su Discurso del Método: *"...llegar al verdadero conocimiento de todo aquello que sea capaz de conocer"*.

27º) A efectos de que se comprenda nuestro razonamiento consideramos sumamente ilustrativo, remitirnos al Memorial en Derecho Amicus Curiae presentado por Human Rights/Ameritas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de fecha junio de 1995, ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina en el caso " Mignone, Emilio F. s/presentación en causa No. 761, "Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.). El mismo expresó: *"En definitiva, la obligación de investigar estos crímenes debe ser entendida como independiente de la de sancionar a los responsables. Mas aún, cuando los tribunales no pueden castigar porque, por ejemplo, se han promulgado leyes tales como la de Punto Final y Obediencia Debida o decretos de indulto, subsiste la obligación de investigar y de informar. (pag.10 numeral c) El Deber de castigar y su relación con el deber de investigar e informar."* Los votos emitidos por algunos de los Magistrado de esta Excma. Cámara han destacado que la competencia del Tribunal, en términos

generales, se limita a esclarecer hechos en el contexto de un litigio concreto y con la sola finalidad de punir a los responsables. Como esta última posibilidad se encuentra cercenada por las Leyes de Punto Final, Obediencia Debido y los indultos presidenciales entendemos que a juicio de estos Magistrados la única alternativa es no hacer nada. En el mismo sentido, cualquier medida de instrucción destinada a revelar cual fue la suerte de los desaparecidos, implicaría necesariamente, la reapertura de un sumario clausurado para siempre por las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida y por los indultos presidenciales. No resulta extraño, entonces, que de acuerdo a este análisis algunos jueces sean renuentes a tramitar las peticiones de aquellos que buscan información sobre estos casos. Otros Magistrados de esta Excma. Cámara opinan, en cambio que nada impide tomar medidas conducentes al pleno esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no traspasen los límites impuestos por las leyes y decretos tantos veces mencionados. La labor cognoscitiva del Tribunal, entonces, no se reduce ni se vincula exclusivamente a la finalidad punitiva. Esta última nos parece que es la interpretación correcta, en función de lo establecido en los principios sentados en el derecho internacional invocado. En las actuales circunstancias, no se pretende ingresar, ni siquiera tangencialmente, al ámbito de las responsabilidades penales. Pero el hecho de que este campo se encuentre vedado para los tribunales de ninguna manera significa que no existe interés jurídico alguno sobre la materia. Es verdad que la acción penal en el derecho interno no se agota en la averiguación de los hechos, sino que persigue la determinación de la responsabilidad penal y la sanción. Pero el hecho de que estos dos últimos objetivos se encuentren limitados no le resta a la averiguación de los hechos todo interés jurídico, especialmente cuando dicho "interés" encuentra su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, que vincula a todo juez argentino tanto o más que el propio Código Penal" (numeral c) pag. 12). (subrayado nuestro).

C) PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACION

28º) En base a todo lo señalado ut supra no existe ninguna duda, que al sancionarse la Ley nº 15.848, se tornaron ilusorios derechos humanos fundamentales que nuestro país se había comprometido a respetar y garantizar. Más violento aún resulta que la precitada ley comprende y admite violaciones

de derechos cuya suspensión ha sido prohibida expresamente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a vía de ejemplo - derecho a la vida (artículo 6), la prohibición del uso de la tortura (artículo 7), el derecho reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano (artículo 16), y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18).

29º) Además de lo anterior, es indubitable que tanto el artículo 3, como el artículo 4 de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, violan flagrantemente el principio de separación de poderes consagrado en nuestra Constitución en los artículos 82, 83, 149 y 233, lo cual implica el cercenamiento inconstitucional de poderes jurídicos esenciales y que son privativos de la función jurisdiccional.

El artículo 4º, el mismo dispone una investigación administrativa para conocer el destino de las personas detenidas-desaparecidas y el Poder Ejecutivo cuenta - de acuerdo con esta Ley - de las más amplias facultades para designar al investigador.

Por ello, el delito de lesa humanidad, es tan grave en la desaparición forzada de personas, (si bien su aberrante magnitud con relación a los familiares, les agrega un plus a la conducta del victimario), como en la ejecución de personas, pues un mismo móvil perseguían los ejecutores, el exterminio sistemático de aquellos que consideraban "sus enemigos".

30º) A partir de todo lo expresado consideramos que se puede comprender cabalmente nuestra postura, y el razonamiento que venimos haciendo en el presente escrito. Es decir; el hecho de que en nuestro ordenamiento los Tribunales tengan vedado el ejercicio de la potestad punitiva, de ningún modo implica que no tengan la obligación de investigar lo sucedido para que así se pueda saber la "VERDAD" de lo ocurrido. De lo contrario nuestro país no cumple con las obligaciones por él asumidas en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Además el artículo 8º informa que: "Todas las personas son iguales ante la ley...", por lo tanto en cumplimiento de los mandatos constitucionales, es tarea del Poder Judicial, restablecer el principio constitucional de igualdad ante la Ley,

procediendo a reabrir esta investigación, para así lograr acceder a “la verdad de los hechos”, a “la verdad material”.

31º) Por último es importante señalar, la opinión del Juez Integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A. A. Cancado Trindade, en su voto concurrente en la Sentencia sobre el caso “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros versus Chile), cuando en el numeral 36 expresa: *“Las sentencias de los tribunales nacionales deben tomar en debida cuenta las normas aplicables tanto del derecho interno como de los tratados de Derechos Humanos que vinculan el Estado Parte. Estas últimas, al consagrar y definir claramente un derecho individual, susceptible de vindicación ante un tribunal o juez nacional, son directamente aplicables en el plano del derecho interno.”*, y luego en el numeral 37 indica: *“Una nueva mentalidad emergerá, en lo que concierne al Poder Judicial, a partir de la comprensión de que la aplicación directa de las normas internacionales de protección de los derechos humanos es benéfica para los habitantes de todos los países, y que, en vez del apego a construcciones y silogismos jurídico-formales y a un normativismo hermético, lo que verdaderamente se requiere es proceder a la correcta interpretación de las normas aplicables a fin de asegurar la plena protección del ser humano, sean ellas de origen internacional o nacional.”*

32º) Y es justamente a esta nueva mentalidad y a esta novedosa línea de razonamiento a la que aspiramos que ingresen nuestros Magistrados, debiéndose aplicar la normativa internacional de Derechos Humanos que fuera ratificada por nuestro país

D) PRUEBA

Como prueba de los hechos expuestos se deberán tener presentes todas las resultancias favorables que surgen de autos, debiéndose recabar además el testimonio de las siguientes personas:

HUGO CONDE COLOMBO, Cédula de Identidad No. 1.455.015-4, con domicilio en la calle Lacio 3731 apartamento 3.

SUSANA THEMIS QUIÑÓNEZ SOLARI, Cédula de Identidad No. 1.203.608-1, con domicilio en la calle Eduardo Acevedo 1444 apartamento 902.

JACQUELINE BARRIOS FERNÁNDEZ, con Cédula de Identidad N° 1.784.801-1, con domicilio en la calle Alberto Zumfelde 1561 casa 2

HILDA MARÍA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con Cedula de Identidad N° 727.733-9, con Domicilio en la calle Alberto Zumfelde 1561 casa 2

E) DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los artículos 7,8, 26,29,72,82,83,149,233 y 332 de la Constitución de la República, artículos 4, 8.1,11.1, 13.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6,7,16,18 (Ley 15.737), y artículos 5.1,6,7,16,18 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 13.751) y artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

F) PETITORIO

Por todo lo expuesto al Sr. Juez **PEDIMOS**:

1º) *Nos tenga por presentados, por denunciados los domicilios reales y constituido el legal.*

2º) *Se desarchive el expediente, y más allá de la imposibilidad legal (ley n° 15.848) de ejercer una acción punitiva contra quienes resultaren responsables, se proceda a tomar todas las medidas necesarias tendiente a efectivizar una real investigación de los hechos acaecidos que permitan a la sociedad uruguaya y a los comparecientes acceder a la "Verdad Material".*

3º) *Que si no obstante lo expresado en el cuerpo del presente escrito, la Sede decidiese no asumir competencia, en forma urgente se remitan las actuaciones al Poder Ejecutivo a efectos de que el mismo el mismo informe si la búsqueda de la Verdad, esta o no comprendida dentro de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.*

Primer Otrosí-decimos: se otorga la representación procesal del Art. 44 CGP a los letrados firmantes, acerca de cuyos exactos alcances hemos sido *debidamente instruidos, siendo los domicilios reales los declarados en la comparecencia.*

Segundo Otrosí-decimos: se autoriza en los términos de los arts. 85, 90, 106 y 107 CGP a los Dres. Jorge PAN, Martín PRATS, Martín SBROCCA y al Sr. Luis PEDERNERA.